

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir en torno a notificación personal de la parte demandada en el trámite de la referencia.

Al efecto, valga decir, que la particular demanda hubo de ser admitida mediante Auto N° 079 adiado 16 de marzo de 2022.

Bajo este entendido, no cabe duda que lo imperioso de cara al momento procesal que cursa el trámite, cierne en materializar la notificación personal del extremo demandado, por ende, el apoderado de la parte demandante anejó constancia y guía de correo certificado, iterando en el escrito petitorio de asumirse consumada la notificación, toda vez que, ello se efectuó en procura de satisfacer lo delimitado en los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Judicial dista de la interpretación señalada y manera en que se procede por el extremo demandante, al paso que, la forma notificación inserta por el Decreto 806 de 2020 se compadece con la realizada a través de mensaje de datos (correo electrónico), no así confiere plausible extraer el envío de la comunicación para tales efectos por correo físico y congraciarse con los pasos subsiguientes, adicional de los términos del Decreto 806 de 2020.

Luego, se aclara que lo antedicho es menester de avistarse en sede de la notificación personal de la demanda, pues la comunicación y envío que delimita el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 si permite la remisión por correo físico.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia discurrió:

“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”¹

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”²

Y bien, en estricta observancia de lo traído en cita y justamente al ser aparejado con el caso de autos, se advierte que la parte demandante pretende acudir a dos elencos normativos, cuales coexisten – entiéndase – Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en aras de agotar la notificación personal; sin embargo, se aclara que por cualquiera que se opte deberá satisfacer a cabalidad sus previsiones, a saber: si es el Código General del Proceso compadecerse con los Art. 291 y 292, o al optarse por el Decreto 806 de 2020 con el Art. 8; no obstante, el método que se escoja habrá de respetar en un todo con las exigencias que aludidos elencos en su especificidad y forma reclaman.

En corolario, no es de recibo la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** realizada en este trámite, ya que no supera en estricto las exacciones fijadas por la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

¹ STC7684 -2021

² STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AUTO FAMILIA No. 140
PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: HUGO NELSON GARCÍA GARCÍA
DEMANDADA: DIANA DIANEY LE' SON RUIZ
RADICACIÓN: 2021-00225-00

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a618d9de13c7c202bb5e81eab96b5d7e3fdff7766753d72be7801bd163fe6f21

Documento generado en 12/05/2022 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>